El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / INCOMPATIBILIDAD CON SOCIEDAD CONYUGAL / SI EXISTIÓ DEBIÓ DISOLVERSE ANTES DE INICIARSE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005, establece:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

(…) b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad, o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Recapitulando entonces, en el presente caso no se dan los presupuestos establecidos en la norma citada, pues el argumento de la recurrente que refiere que la sociedad patrimonial debe reconocerse porque actualmente y al momento de declararse la unión marital de hecho, el señor José Germán Gutiérrez Castaño no poseía ningún patrimonio social porque había disuelto y liquidado la sociedad conyugal con la señora María Lucy Mejía Aguirre mediante escritura pública No. 4699 otorgada el día 27 de octubre de 2017, carece sustento jurídico, toda vez que, mientras duró la unión marital reconocida entre José Germán Gutiérrez Castaño y Amanda Urueña Lozano (finales de agosto de 1995 al 20 de octubre de 2017), José Germán Gutiérrez Cataño estuvo casado y con sociedad conyugal vigente con la señora María Lucy Mejía Aguirre, siendo imposible la coexistencia de dos sociedades a título universal, como lo son sin duda, la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 196 de mayo 3 de 2021

Expediente 66001311000120180063501

TSP SF-0001-2021

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pereira, el 2 de diciembre de 2019, en el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que instauró el señor José Germán Gutiérrez Castaño frente a la señora Amanda Urueña Lozano.

**ANTECEDENTES**

1. Con la acción instaurada pretende el demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada con la señora Amanda Urueña Lozano, desde el mes de agosto de 1995 hasta el 30 de octubre de 2017 y consecuentemente se declare la sociedad patrimonial.

2. Como supuestos fácticos se relataron en la demanda los hechos que admiten el siguiente resumen:

2.1 El señor José Germán Gutiérrez Castaño, convivió con la señora Amanda Urueña Lozano desde el mes de agosto de 1995 hasta el 30 de octubre de 2017, es decir, durante más de 22 años, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente, pública y singular. Cumpliendo con sus obligaciones de convivencia, socorro y ayuda mutua.

2.2 La convivencia de la pareja se llevó a cabo de forma continua e ininterrumpida inicialmente en el Barrio Las Mercedes de Cuba, municipio de Pereira y se concretó a partir de noviembre de 1997 en el barrio Samaria 1 de la misma ciudad.

2.3 De dicha unión marital no se procrearon, ni adoptaron hijos.

2.4 El demandante realizó aportes económicos a su compañera tanto para el pago de la cuota inicial del inmueble adjudicado a ella, como para el pago de cuotas mensuales del correspondiente crédito de vivienda, además de la construcción de mejoras y el aporte de varios bienes muebles.

2.5 La convivencia se terminó el 30 de octubre de 2017 ante denuncia instaurada por la señora Amanda Urueña Lozano por violencia intrafamiliar en la comisaría de familia, siendo ella quien sacó injustamente de la casa a su compañero, el señor José Germán Gutiérrez, tal y como consta en el informe de seguimiento de fecha octubre 12 de 2017, expedido por la Comisaría de Familia Centro, Pereira.

3. La demanda se admitió por auto de 26 de noviembre de 2018.

4. Trabada la relación jurídica procesal, la demandada mediante apoderada judicial, designada en amparo de pobreza, no se opuso a la declaración de existencia de la unión marital de hecho, sí, a la fecha de inicio, pues dice que la misma fue desde marzo de 1998, igualmente se opone a la pretensión relacionada con la declaración de la sociedad patrimonial, y formula como excepciones de mérito las que denominó: Existencia de sociedad conyugal, inexistencia de la sociedad patrimonial, fraude procesal, temeridad y mala fe, todas basadas en el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal del demandante con la señora María Lucy Mejía Gutiérrez, vigentes durante la existencia de la unión marital con la demandada.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Se dictó el 2 de diciembre de 2019. Se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre José Germán Gutiérrez Castaño y Amanda Urueña Lozano desde finales de agosto de 1995 hasta el día 20 de octubre de 2017 y negó la pretensión de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Resumiendo, consideró que entre los señores José Germán Gutiérrez Castaño y Amanda Urueña Lozano, existió una unión marital de hecho con las características de singularidad, heterosexualidad, comunidad de vida, socorro y ayuda mutua, a la que hace alusión el numeral 1º de la Ley 54 de 1990, unión marital que inicio a finales de agosto de 1995 y finalizó el 20 de octubre de 2017, cuando se produjo la separación definitiva de la pareja, así mismo consideró que ante la advertencia del matrimonio católico celebrado entre el señor José Germán Gutiérrez Castaño y la señora María Lucy Mejía Aguirre el día 21 de diciembre de 1974 en la parroquia Nuestra Señora de los Dolores, registrado en la notaría Tercera de Pereira, cuya sociedad conyugal solo fue disuelta el 27 de octubre de 2017, mediante escritura pública No. 4699, impedía la formación de una sociedad patrimonial entre los señores José Germán Gutiérrez Castaño y Amanda Urueña Lozano. (Cdno 1ª instancia, CDS, archivo 4, tiempo: 2:09:41 a 2:26:29)

**RECURSO DE APELACIÓN**

Lo interpuso la apoderada de la parte demandante en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento (Cdno 1ª, CDS, archivo 4, tiempo: 2:26:39), formulando los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la referida audiencia (Cdno 1ª instancia, cdno ppal, fls. 164 a 176 digitales) y sustentando el recurso dentro del término legalmente establecido (Cdno 2ª instancia, archivo 5º). Sostiene que debió declararse la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes José Germán Gutiérrez Castaño y Amanda Urueña Lozano, por cuanto al momento de declararse la unión marital de hecho entre ellos, el señor José Germán Gutiérrez Castaño ya había disuelto y liquidado la sociedad conyugal que tenía conformada con la señora María Lucy Mejía Aguirre a través de la escritura pública No. 4699 otorgada el 27 de octubre de 2017 en la notaría Tercera de Pereira, y por lo tanto, él no poseía ningún patrimonio social.

**CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.

2. En relación con la legitimación en la causa, está acreditada por activa y por pasiva, pues el demandante José Germán Gutiérrez Castaño manifiesta haber convivido en unión marital de hecho con la demandada, señora Amanda Urueña Lozano durante más de veintidós años

3. El disenso de la recurrente está centrado en la negación de la declaratoria de la sociedad patrimonial, por lo que ante los límites establecidos por el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia funcional para desatar el recurso, queda atada al análisis de ese preciso punto.

4. Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver la Sala es determinar si confirma la sentencia de primera instancia, o por el contrario ha de revocarla parcialmente para en su lugar reconocer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La respuesta al problema jurídico planteado, es que se debe confirmarse la sentencia de primera instancia, toda vez que no hay lugar a reconocer la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por las siguientes razones:

4.1. Está probado que el demandante, señor José Germán Gutiérrez Castaño contrajo matrimonio religioso el 21 de diciembre de 1974 con la señora María Lucy Mejía Aguirre, el cual se encuentra inscrito en la Notaría Tercera de Pereira, (Cdno 1ª instancia, cdno ppal, fl. 113 digital).

4.2. Está probado que la sociedad conyugal que surgió del matrimonio referido anteriormente, estuvo vigente hasta el día 27 de octubre de 2017, fecha en la cual a través de escritura pública No. 4699 otorgada en la Notaría Tercera de Pereira, de común acuerdo los señores José Germán Gutiérrez Castaño y María Lucy Mejía Aguirre disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal. (Cdno 1ª instancia, cdno ppal, flos. 124 a 130 digital).

4.3. La unión marital de hecho entre las partes en el presente proceso fue reconocida desde finales del mes de agosto de 1995 hasta el día 20 de octubre de 2017, sobre lo cual no hay discusión.

4.4. El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005, establece:

*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
2. *Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad, o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Recapitulando entonces, en el presente caso no se dan los presupuestos establecidos en la norma citada, pues el argumento de la recurrente que refiere que la sociedad patrimonial debe reconocerse porque actualmente y al momento de declararse la unión marital de hecho, el señor José Germán Gutiérrez Castaño no poseía ningún patrimonio social porque había disuelto y liquidado la sociedad conyugal con la señora María Lucy Mejía Aguirre mediante escritura pública No. 4699 otorgada el día 27 de octubre de 2017, carece sustento jurídico, toda vez que, mientras duró la unión marital reconocida entre José Germán Gutiérrez Castaño y Amanda Urueña Lozano (finales de agosto de 1995 al 20 de octubre de 2017), José Germán Gutiérrez Cataño estuvo casado y con sociedad conyugal vigente con la señora María Lucy Mejía Aguirre, siendo imposible la coexistencia de dos sociedades a título universal, como lo son sin duda, la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, que es precisamente lo que ha querido proteger el legislador y que ha sido tema de múltiples pronunciamientos de la Sala Civil- Familia de la Corte Suprema de Justicia, constituyendo doctrina probable como lo ha indicado recientemente refiriéndose al artículo 2o de la Ley 54 de 1990:

“*Dicho texto no dejó dudas desde un comienzo de que el objetivo de sus condicionamientos era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal y así fue interpretado en CSJ SC 20 sep. 2000, rad.6117; CSJ, SC 20 abr. 2001, rad. 5883; SC 10 sep. 2003, rad. 7603, las consideraciones en materia de interpretación de los presupuestos de viabilidad de la sociedad patrimonial entre compañeros, consignadas en los fallos antes aludidos y acogidos en muchos otros sobre la materia, conservaron pleno valor con posterioridad a 2005 y se han mantenido inalterados a partir de esa época a hoy, como quedó expuesto en CSJ 22 mar.2011,* rad. 2007-00091; CSJ, SC 22 nov. 2012, rad. 2006-00173; CSJ SC7019-2014; CSJ, SC14428-2016.

“*4. En suma, incurrió el fallador de segundo grado en la vulneración frontal denunciada y alcanza éxito la censura, puesto que desconoció flagrantemente las restricciones impuestas para el reconocimiento de efectos patrimoniales a las uniones maritales de hecho cuando al menos uno de sus integrantes conserve una sociedad conyugal vigente, al tenor de lo contemplado en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, con la modificación del 1º de la Ley 979 de 2005, como insistentemente ha expresado la Corporación desde antaño y en lo que ha sido enfática hasta la actualidad*”. SC007-2021.

Puestas de este modo las cosas, la sentencia objeto de apelación debe ser confirmada.

La parte demandante será condenada a pagar las costas causadas en esta instancia, las que serán liquidadas por el juzgado de primera sede, de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se fijarán por auto posterior.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pereira, frente a la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, en el proceso sobre de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que instauró el señor José Germán Gutiérrez Castaño, frente a la señora Amanda Urueña Lozano.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente en favor de la demandada, las que serán liquidadas por el juzgado de primera sede, da acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Los Magistrados,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**